

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila
Neiva, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	2020-00005-00
PROCESO:	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	LINA GORETTY SOGAMOSO PINZON
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO LOPEZ ROLDAN

De las constancias secretariales visibles dentro del expediente en donde se indica la notificación al demandado quien contestó dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito las cuales fueron trasladadas el despacho continuará el trámite procesal en los siguientes términos:

Para que tenga lugar la Audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. P, por remisión del art. 392 del C.P.G., **se señala el día miércoles dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2020, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Para tal efecto de conformidad a lo establecido en los Arts. 1°, 6° y 7° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en consideración a que la audiencia se realizará virtualmente por la PLATAFORMA TEAMS y se informará previamente el link de conexión, por consiguiente las partes y sus apoderado judiciales deberán de inmediato informar al Juzgado cualquier cambio en sus números de contacto y correos electrónicos.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4° inciso 1° C.G.P.).

Así mismo, se advierte a las partes o a sus apoderados judiciales que de no concurrir a la diligencia se impondrá la multa de que trata el art. 372 inciso 5° numeral 4° del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del art. 392 del C.P.G., se dispone decretar las siguientes pruebas:

1.- Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1.1.- Documentales:

Incorpórese como pruebas los documentos aportados con la demanda, folios 9-52.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

-Frente a la solicitud de oficiar a la empresa MAPLE OIL TOOLS S.A.S. se niega, por cuanto ya de oficio el Despacho solicitó dicha información a la mencionada empresa para establecer capacidad económica del demandado en consideración a que se desconoce el salario y demás emolumentos devengados por el demandado.

1.2.- Testimoniales:

- Teniendo en cuenta que el apoderado actor en la contestación del traslado de excepciones desistió de las pruebas testimoniales solicitadas en el numeral 6.3 de la demanda el despacho accede a la solicitud conforme al artículo 316 CGP.

2.- Pruebas de la parte demandada.

2.1.- Documentales:

Incorpórese como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, folios 82-85.

2.2.- Respecto a la solicitud de Rechazo y tacha de documentales:

2.2.1 - Negar la solicitud de rechazo de las documentales aportadas con la demanda tales como tabla de crecimiento y desarrollo y el carnet de vacunación de los niñ@s JUANA VALENTINA y JOAQUIN ESTEBAN LOPEZ SOGAMOSO por cuanto el presente asunto trata de aumento de alimentos para menores de edad y para decidir de fondo el despacho debe valorar las necesidades de los alimentarios, saber en qué condiciones se encuentran, verificando la garantía de sus derechos fundamentales conforme lo establece el Art. 52 del C.I.A.¹ y en consideración a lo establecido en el art. 44 de la Constitución Política², Art. 24³ del C.I.A.

2.2.2- Negar la solicitud de rechazo de la documental aportada con la demanda respecto a la copia de medida de protección en contra del señor LUIS FERNANDO LOPEZ ROLDAN emitida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquen 1, No. 45-18 RUG No. 1822-17 de fecha 22 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que para decidir de fondo el despacho entre otras tiene en cuenta la dinámica familiar que influye en la salud psicológica,

¹ "En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes" (...)

² "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada.... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

³ "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes". (...)

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

física, moral y emocional y todo lo que tenga que ver con el desarrollo integral de los niños LOPEZ SOGAMOSO conforme lo normado en los arts. citados en el inciso anterior.

En conclusión las pruebas aludidas en los puntos anteriores son útiles, pertinentes y conducentes para la verificación de los derechos fundamentales de los menores de edad, estableciendo sus condiciones como beneficiarios.

2.2.3- Respecto a la tacha de falsedad propuesta por el demandado frente a las copias del contrato de arrendamiento y del contrato de cuidado de los menores de edad LOPEZ SOGAMOSO el despacho no la admite habida consideración no cumplen los requisitos establecidos en el art. 270 del CGP.

2.2.4 - Negar la petición de rechazar la solicitud de certificación laboral del demandado pues dada la naturaleza del presente asunto, es necesario conocer las condiciones del alimentante conforme lo establecen los Arts. 129 C.I.A⁴ y 419 C.C.⁵ lo cual se puede decretar a petición de parte o de oficio de conformidad al art. 179 del C.G.P.

Se tiene entonces que las pruebas aludidas en los puntos anteriores son útiles, pertinentes y conducentes para la verificación de los derechos fundamentales de los menores de edad, estableciendo sus condiciones como beneficiarios

2.2.5 -Indicar al demandado que de la solicitud de Rechazo de los testimonios pedidos por la demandante, no se resolverá por cuanto la parte actora desistió de los mismos en escrito del 05 de agosto de 2020 al descorrer traslado de las excepciones de Mérito.

2.2.- Interrogatorio de parte:

-Se cita a la señora LINA GORETTY SOGAMOSO PINZON, para que absuelva el interrogatorio que le realizará la parte demandada, el interrogatorio al demandado se decretará de oficio.

3. Pruebas de Oficio:

3.1.- Interrogatorio de parte:

⁴ "...Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación....".

⁵ "TASACION DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas."

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- Se cita al señor LUIS FERNANDO LOPEZ ROLDAN para el interrogatorio que le realizará el Despacho de considerarlo necesario, en la fecha y hora de la diligencia antes citada.

- Mediante comunicado solicítase nuevamente a la DIAN de Bogotá⁶ se sirva informar a este Despacho si el señor LUIS FERNANDO LOPEZ ROLDAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.879.310 declara renta, en caso afirmativo, remitir copia de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **Para tal efecto se concede el término de dos (02) días.** Por secretaría remítase el comunicado por el medio más expedito. Para este fin remítase copia del presente proveído para que se tramite lo de su competencia.

-Por secretaría consúltase en la página RUES- Registro Único Empresarial Social- de la Cámara de Comercio, a fin de verificar si el demandante tiene establecimientos comerciales registrados a su nombre, el resultado encontrado alléguese al proceso.

- Mediante comunicado nuevamente solicítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se sirva informar a este Despacho si el señor LUIS FERNANDO LOPEZ ROLDAN identificado con C.C. No. 79.879.310 tiene bienes inmuebles registrados a su nombre. **Para tal efecto se concede el término de dos (02) días.** Se advierte que la **carga procesal es de la parte actora;** para este fin remítase copia del presente proveído para que se tramite lo de su competencia.

A su vez la parte actora, deberá remitir al correo electrónico del juzgado constancia de entrega del mismo, para este efecto se concede el término de dos (02) días.

- Prescindir del oficio dirigido a Aliansalud, EPS por cuanto se conoce la empresa donde labora el demandado.

-Por secretaría mediante comunicado solicítase nuevamente a la empresa MAPLE OIL TOOLS S.A.S.⁷ remita con destino a este Juzgado, certificación del tipo de vinculación, vigencia del contrato, valor del salario mensual y demás emolumentos que actualmente devenga el señor LUIS FERNANDO LOPEZ ROLDAN identificado con C.C. No. 79.879.310, como

⁶ coord_admon_apl_recacob@dian.gov.co

⁷ daisy.sierra@mapleoilttools.com

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

funcionario de esa entidad. **Para tal efecto se concede el término de dos (02) días.**

Del concepto remitido por el Procurador Judicial de Familia de Neiva –fl. 59 en donde manifiesta que la demanda reúne los requisitos legales y no hay objeción de sus pretensiones se deja en conocimiento de los interesados y se tienen en cuenta para los fines y las etapas procesales pertinentes.

Téngase al abogado FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ como apoderado en ejercicio del señor LUIS FERNANDO LOPEZ ROLDAN en los términos establecidos en el memorial poder allegado el 14 de julio de 2020⁸.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA
Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.
GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA
Neiva, _____ El _____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Días inhábiles _____
GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario

⁸ Art.74 CGP.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*